

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Delgado, Gobernador de la provincia de Logroño; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Romualdo Becerri, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Juan Bautista Madrazo, que desempeña igual cargo en la de las Baleares.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. Carlos Navarro y Rodrigo, Oficial cesante del Ministerio de Fomento.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido á consecuencia de una carta de mi Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, fecha 26 de Noviembre de 1861, reproducida despues de otros trámites por otra de su sucesor de 15 de Febrero de 1863, en que de conformidad con el Consejo de Administracion de aquella isla se me proponia la concesion de un indulto á los reos que aun están sufriendo condenas por virtud de la causa fallada en 5 de Diciembre de 1844, y fué seguida por una Comision militar de Matanzas por el delito de sublevacion intentada por parte de la gente de color de 28 ingenios contra los blancos:

Visto lo que resulta de dicha sentencia y de las diligencias de su ejecucion:

Considerando que de los 127 individuos que fueron juzgados en este procedimiento tan solo una pequeña parte subsisten penados por la condicion de perpetuidad de sus condenas, y que el tiempo transcurrido y su largo infortunio son prenda de su correccion y arrepentimiento;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y lo que me ha propuesto mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto de la pena de expulsion y extrañamiento perpetuo de la isla de Cuba y Puerto-Rico, que en dicha sentencia fué impuesta como principal y como accesorias de otras condenas.

Art. 2.º Se levanta la cláusula de retencion á los que en virtud de ella están sufriendo todavía la pena de presidio.

Art. 3.º Se comprendidos en esta gracia deberán acogerse á ella en el término de un año, contado desde la publicacion de este mi Real decreto en la Gaceta oficial de la Habana, con cuyo objeto se presentarán con un atestado de conducta de los Cónsules españoles de los países en que hayan residido á mi Gobernador Capitan general, encargado de aplicarles este beneficio.

Art. 4.º Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin haber acudido á la referida Autoridad los interesados, queda sin efecto esta gracia.

Art. 5.º Tambien se tendrá como no dispensada en el caso de reincidencia en el mismo delito.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar, DIEGO LOPEZ BALLESTEROS.

Visto el expediente instruido en la Audiencia de la Habana sobre la creacion en el partido judicial de Matanzas de una nueva Alcaldía mayor, de cuyo expediente resulta acreditada su necesidad;

Oido el Consejo de Administracion de la isla de Cuba y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la actual jurisdiccion de Matanzas, á cuyo territorio se incorporan los partidos de Alacranes y Camarioca, segregándolos de los de Cárdenas y Guines.

Art. 2.º La nueva Alcaldía mayor tendrá su residencia en Alacranes, y su jurisdiccion comprenderá el partido de este nombre y el de Camarioca, extendiéndose además á la parte que se le asignará del actual territorio de Matanzas.

Art. 3.º El Alcalde mayor, el Promotor fiscal y los alguaciles de esta Alcaldía disfrutará el sueldo que corresponde á los demás de su respectiva clase, y la asignacion para material será asimismo igual á las señaladas á los Juzgados de entrada en la isla.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar, DIEGO LOPEZ BALLESTEROS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion local.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S. de 14 del corriente en la que participa haber autorizado al Ayuntamiento de Villaluenga para enajenar la actual casa-escuela de niños á fin de destinar su producto, que segun tasacion pericial asciende á la cantidad de 2.000 rs., á la conclusion de una obra destinada al mismo objeto que la finca de que se trata:

Vista la ley de 8 de Enero de 1843, y la de 1.º de Mayo de 1835:

Vistos los Reales decretos de 28 de Setiembre de 1849 y 17 de Octubre último:

Considerando que si bien por el art. 84 de la citada ley se autoriza á los Ayuntamientos para deliberar acerca de la venta de las fincas de propios, tambien se establece que sus acuerdos no serán ejecutivos hasta tanto que haya recaido la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, segun el caso:

Considerando que la frase disyuntiva empleada por dicha ley implicaba el que otra disposicion marcaria taxativamente los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos deberian ser aprobados por el Gobierno ó por el Gobernador:

Considerando que el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, al establecer la tramitacion á que deben sujetarse los expedientes de indulto igual á de que se trata, consignó que su aprobacion compete única y exclusivamente al Gobierno:

Considerando que esta práctica ha continuado sin interrupcion no obstante la publicacion del Real decreto de 17 de Octubre último:

Considerando que las fincas de propios que poseen hoy los Ayuntamientos han sido exceptuadas de la desamortizacion por el Gobierno, y por consiguiente solo al mismo puede corresponder alzar la excepcion que tiene acordada:

Considerando que, aun en el caso de reconocerse la conveniencia de la enajenacion de una finca, solamente el Estado puede determinar si ha de venderse por el Ayuntamiento que la posee, ó si ha de incautarse de ella la Hacienda para los fines prescritos en las leyes desamortizadoras, sin que sobre este particular se ocurra duda alguna, por cuanto las atribuciones de conocer en dichas calificaciones no competen á la autoridad de V. S. por ningun concepto;

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 sobre las facultades delegadas á los Gobernadores, no es aplicable á la enajenacion de las fincas de propios, por estar sujetas á otras leyes que no ha tratado de derogar dicha Real disposicion; mandando se diga á V. S. al propio tiempo, con relacion al asunto de que se trata en el expediente referido, que si la venta de la casa-escuela de niños perteneciente al Ayuntamiento de Villaluenga es un hecho consumado, en atencion á que se ha procedido en este asunto con una equivocada interpretacion de las órdenes vigentes, y no resulta por otra parte que hayan sufrido perjuicio los intereses municipales, se apruebe la enajenacion indicada en los términos que constan en la comunicacion de V. S. de 24 del actual; en la inteligencia de que en lo sucesivo se atenderá V. S. estrictamente á lo que es-

tablecen las disposiciones anteriores al citado Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado con respecto al punto de que se trata.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.

El Subsecretario, JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española RETA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Castellon de la Plana, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. José Morelló y otros terratenientes en la partida dels Catalans, término de Almazora, en la provincia de Castellon de la Plana, y en su nombre el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, apellantes; y de la otra D. José Juan y Rivas con otros poseedores de tierras en la misma partida, apelados y representados por el Licenciado D. Juan Perez San Millan, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital, por la que, revocando la providencia del Gobernador de 26 de Febrero de 1857 y el auto dictado por la Bailla general del Real Patrimonio de Valencia en 4 de Mayo de 1859, se declaró que la tanda de arriba del Partidor del Batán, en dicho término, tenia derecho á regar á turno sus tierras desde su origen hasta el fondo de Carbó, correspondiendo solo las aguas sobrantes á la tanda de abajo.

Visto: Vistos los antecedentes, en los que aparece de un certificado expedido por el Secretario del expresado Consejo provincial que en el tomo primero de la obra titulada Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia, traducida del lemosin al castellano por D. Juan Fiol, se leen los siguientes asientos que se insertaron en aquel documento, y en cuya exactitud se hallan conformes los interesados en este pleito, á saber: en la página 99: «Que Almazora reclamó riego en todo su término, y se hizo la division de aguas segun su demanda;» y en la página 141: «Jáime I, Rey. Por Nos y por los nuestros, damos y concedemos por todos tiempos á vos todos juntos, y á cada uno de los habitantes y pobladores, fundadores de una colonia de la ciudad y reino de Valencia y de todo el término de aquel reino, todas y cada una de las acuequias con las aguas y manantiales, y tambien las de las fuentes, de cuyas acuequias y fuentes tomeis el agua siempre continuamente de dia y de noche, de modo que podais regar de ellas, y tomar las aguas sin servidumbres, servicio ni tributo alguno, y que las tomes segun antiguo fuere establecido y acostumbrado en tiempo de sarracenos:»

Que aunque no consta en el expediente, se hallan conformes los interesados en que el Rey D. Pedro de Aragon, por su ordenamiento en Valencia á 13 de las Calendas de Abril de 1348, confirmó y ratificó el uso de aguas del rio Mijares á los habitantes de Almazora y otras comunidades; que tampoco consta que haya ordenanza, reglamento ni aun acuerdo municipal sobre el modo de regar en dicha villa, ni aparece que haya habido cuestiones entre los regantes ni agitadosse cuestion alguna sobre este punto hasta el año de 1828, en que se instruyó expediente ante la Bailla general de mi Real Patrimonio de Valencia, á que se refiere un testimonio dado por D. Francisco Carlos Eras y Rodriguez, Escribano público y de los de los Juzgados de Castellon de la Plana, presentado en la via contenciosa por una de las partes, del que resulta:

Que en 11 de Setiembre del referido año 1828 recurrieron á la expresada Bailla general varios vecinos de Castellon, por sí y á nombre de los demás terratenientes interesados en el riego del término de Almazora y partida llamada dels Catalans, lamentándose de la extrema sequedad que se experimentaba en aquella época, y exponiendo que siempre habian usado de las aguas de dicha acuequia para el riego de sus tierras, y que no era justo que este terreno hubiese quedado sin riego cuando todos debian tenerlo igualmente, por lo que pidieron que se mandase al Ayuntamiento de Almazora que les facilitase dicho riego, señalando el terreno ó tanda correspondiente:

Que en su vista, y de lo informado por el Administrador de la Bailla de Castellon y diligencias practicadas, acordó el Baile general, por decreto dictado en 31 de Diciembre de 1828, que se remitiera el expediente á la Bailla subalterna para que ordenara hacer saber al Ayuntamiento de Almazora que procediese al señalamiento de dia, hora y parajes fijos para que se regasen las tierras de la partida dels Catalans de aquel término, previos los conocimientos oportunos para guardar justicia equitativa; y como dicho Ayuntamiento se desentendiese de llevar á cabo las diligencias prevenidas por el interés que pudieran tener en el asunto algunos de los Concejales, la Bailla subalterna tomó á su cargo la ejecucion de lo acordado por la general, en cuya virtud se trasladó á la villa de Almazora para este efecto:

Que en tal estado hicieron igual solicitud á la que antecedó otros vecinos de Castellon, que dijeron ser terratenientes en la misma partida dels Catalans, bajo las lindes acuequia de la Micheya y línea divisoria de Tradell, á que se dió igual instruccion; y despues de practicado reconocimiento pericial de los terrenos y hacer constar en el expediente el nombre de cada uno de los interesados con el número de hanegadas de tierra que les pertenecian, dictó providencia dicha Bailla subalterna con acuerdo de su Asesor en 19 de Setiembre de 1829, que fué aprobada por el Baile general de Valencia en 25 de Noviembre siguiente, por la cual se acordó que las tierras de los primeros recurrentes recibiesen el riego de las aguas del Partidor del medio y las del Batán, aplicando dichas tierras á las que las mismas aguas regaban con la distincion de tanda de arriba y tanda de abajo, de modo que las 770 hanegadas que les correspondian se entendiesen como de una misma tanda con aquellas, regándose en lo sucesivo á turno seguido; y que á las tierras de los segundos recurrentes se les diera

riego de las aguas de la acuequia de Almalafa, regando á turno seguido, declarando que este debía entenderse principiando por las tierras más altas que hubiesen estado más tiempo sin riego, y continuar descendiendo á las que estuviesen en la misma necesidad; pero teniendo presente para que se verificase con igualdad entre las tierras, que no se daría agua á la que la tuvo ocho dias antes mientras hubiese otras que hubieran carecido de ella por más dias:

Que no aparece que tal providencia se hubiese cumplido en Almazora constantemente, y esto fué causa de que los indicados terratenientes del campo bajo en dicha partida dels Catalans recurrieran en 29 de Agosto de 1855 á la Diputacion provincial de Castellon en queja del Ayuntamiento de dicha villa, porque se negaba á obedecer lo mandado por la Bailla, no permitiéndoles usar del derecho que les correspondia, á pesar de que en la acuequia de Almalafa, comprendida tambien en aquellas providencias, se cumplia lo mandado en las mismas; y pidieron el riego á turno seguido, segun lo acordado en 1829:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Almazora y 12 mayores contribuyentes desinteresados en el asunto, dijeron estos que no recordaban nada de dicho año 1829; que en los de 1838 y 1839, por mandato del Alcalde, empezaron á regar los interesados en las aguas del Partidor del medio á turno seguido, conocido en aquella poblacion por agua arreu; pero que como habiesen recurrido en queja los regantes de la tanda de arriba á la Autoridad de Castellon, que creian hubiese sido el Juzgado ordinario, este les amparó en la posesion despues de oír á personas acañadas, en términos de que el turno seguido empezado de orden del Alcalde no llegó á concluirse, continuando como de inmemorial las dos tandas de arriba y de abajo, habiendo opinado por lo tanto el Ayuntamiento que debería continuar el riego como de inmemorial se decia practicado, añadiendo que el citado auto de la Bailla no habia estado en práctica más que unos dias en los años 1838 y 1839:

Que habiéndose reclamado del Juzgado de primera instancia de Castellon testimonio de la sentencia ó providencia dictada á la reclamacion hecha en los referidos años 1838 y 1839, á que se contrae el precedente informe, no pudo hallarse el expediente de su referencia en los Escribanos del mismo; en cuya virtud, y con exámen de todo, acordó la Diputacion provincial en sesion de 15 de Diciembre de 1855 advertir á la expresada Municipalidad que en lo sucesivo no debía haber más que una sola tanda titulada de arriba y de abajo, y que las tierras entonces denominadas de tanda de abajo debian quedar confundidas con respecto al riego en las que se titulaban de la Tanda de Arriba, no pudiendo regarse estas mientras quedase por regar una sola hanegada de la tanda de abajo; volviendo por consiguiente á establecerse el método de riego á turno seguido, prevenido en el auto de la Bailla del Real Patrimonio:

Que sabedores de este acuerdo los interesados en el riego de la tanda de arriba, pidieron la suspension de su cumplimiento mientras se ventilaba el asunto por la via contenciosa, y la Diputacion en su consecuencia declaró en 16 de Abril de 1856 que su anterior resolucion solo podia tener el carácter de provisional, y dispuso que continuasen los riegos en la misma forma que hasta el dia entre tanto que se sustentaba el litigio anunciado:

Que los regantes de la tanda de abajo solicitaron de la Diputacion la revocacion de su segundo acuerdo; y como les fue denegada esta instancia, recurrieron con la misma pretension al Gobernador de la provincia, por quien se dictó providencia en 26 de Febrero de 1857 resolviendo, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, dejar sin efecto el citado acuerdo de la Diputacion de 16 de Abril de 1856, confirmando el que anteriormente habia dictado de 15 de Diciembre, salvo el derecho de los interesados en la via contenciosa:

Vista la demanda que á nombre de D. José Juan Rivas, D. Tomás Fuentes y otros interesados en el riego de la tanda de arriba de la expresada acuequia dels Catalans presentó D. Vicente Segarra ante el referido Consejo con la pretension de que se dejase sin efecto la solicitud de los regantes de abajo y la providencia gubernativa:

Vista la contestacion de los terratenientes en la tanda de abajo, representados por D. Joaquin Tárrega, á que acompañaron el testimonio antes indicado del expediente seguido en la Bailla por el año de 1829, y un croquis de la division de la acuequia mayor de Almazora, pretendiendo que se les absolviera de la demanda con expresa condenacion de costas y gastos del juicio á los demandantes:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones: Vista la prueba testifical de que han hecho uso las partes, así como la de reconocimiento del terreno, su medida y la de las aguas, practicada por un perito de reciproco nombramiento:

Vistas las demás diligencias de prueba, y entre ellas la en que se hace constar que en los protocolos que citaba la parte peticionaria no se habia encontrado el expediente seguido en la Bailla para el efecto de colear con su original, segun se habia pretendido, el mencionado testimonio presentado al contestarse la demanda:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 11 de Febrero de 1861, por la que se revocó la providencia dictada por el Gobernador, y el decreto de la Bailla de 1829 sobre que aquella descansaba, y declaró que la tanda de arriba del Partidor del Batán, término de Almazora, tenia derecho á regar á turno seguido sus tierras desde su origen hasta el fondo de Carbó, donde terminan, y que solo las sobrantes correspondian á la tanda de abajo en el modo y forma que hasta entonces las hubieran aprovechado:

Vista la apelacion que de la precedente sentencia interpuso en 15 del propio mes la representacion de los demandados, que fué admitida en 12 de Marzo siguiente con citacion y emplazamiento de las partes:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, en nombre de los apellantes, con la pretension de que se revoque el fallo del inferior, y declare en su lugar que los regantes de la tanda de abajo de la acuequia dels Catalans tienen derecho á regar segundamente despues de la tanda de arriba:

Visto el del Licenciado D. Juan Perez San Millan contestando en nombre de los apelados, y solicitando que se confirme la sentencia apelada y condene á los apellantes al abono de gastos ocasionados á sus representados:

Vistas las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1849 y 10 de Agosto de 1853:

Considerando que limitada la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, en el caso concreto de este pleito, á la resolucion de un punto de hecho y actualidad, cual es el del uso ó disfrute por los litigantes de las aguas del rio Mijares en el término ó partida dels Catalans del pueblo de Almazora, la única cuestion que debe examinarse es la del último estado ó sea de la posesion al dictarse la providencia del Gobernador de Castellon de la Plana, que motivó la demanda:

Considerando que las pruebas dadas por los demandantes, y aun algunos reconocimientos de los demandados, convencen de que los primeros han estado constantemente y desde una época muy remota en posesion del aprovechamiento de las aguas objeto de la cuestion, sin que los segundos hayan utilizado más que las sobrantes, y sin que ese estado haya sufrido más que dos breves interrupciones, que cesaron en el momento en que se reclamó contra ellas:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones vigentes y á los principios que fijan la competencia, corresponde á los Tribunales ordinarios la declaracion de la extension ó inteligencia de los derechos de propiedad y posesion plenaria que nacen de los títulos de concesion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau y D. Leopoldo Augusto de Gueto,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en 11 de Febrero de 1861 por el Consejo provincial de Castellon de la Plana, sin perjuicio de que los apellantes usen del derecho que crean puede competérles dunde y segun corresponda.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 23 de Abril de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chiva y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por Josef Alcocer contra su sobrino Miguel Alcocer sobre rescision de una escritura de donacion y declaracion de simulacion de otra de venta:

Resultando que Josef Alcocer, viuda y de 81 años de edad, otorgó una escritura en 4 de Mayo de 1859, por la que, no teniendo herederos forzosos, y hallándose muy satisfecha del buen comportamiento de su sobrino Miguel Alcocer, que la alimentaba y cuidaba con esmero desde el 17 de Enero de aquel año, le hizo donacion para despues de sus dias de una casa en Dos-Aguas, con las condiciones de que mientras viviese la ocuparía con él, y de que la habia de mantener, vestir y calzar, así sana como enferma; prometiéndole no revocar esta donacion á no mediar causa legítima, lo cual aceptó el donatario, ofreciendo por su parte cumplir dichas condiciones:

Resultando que por otra escritura de 21 del mismo mes y año vendió Josef Alcocer á su expresado sobrino la misma casa y algunos trozos de tierra por precio de 7.800 rs., que confesó tener recibidos, renunciando la excepcion de la no entrega y demás, y que de esta escritura se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que en 23 de Abril de 1860 la propia Josef Alcocer presentó demanda pidiendo se declarase anulada la donacion que hizo á su sobrino Miguel Alcocer en 4 de Mayo de 1859 y simulada la venta de 21 del mismo mes, y en su consecuencia que se le condenase á que la entregara la casa y tierras con los frutos producidos y podido producir desde que la detentaba, y alegó; respecto de la donacion, que su sobrino no habia cumplido con las condiciones de ella, pues por efecto del mal trato del mismo y de su familia habia tenido que abandonar la casa; y en cuanto á la venta, que fué simulada por no haber recibido el precio:

Resultando que el demandado solicitó á su vez que se le absolviese libremente, y expuso que, aparte de haber cumplido con las condiciones de la donacion, las fincas que se le reclamaban le pertenecian por el justo título de compra, cuyo precio confesó la vendedora haber recibido con anterioridad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se hicieron las que una y otra parte articularon, y el Juez dictó sentencia en 23 de Febrero de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 4 de Marzo de 1862, absolviendo de la demanda á Miguel Alcocer y Torralba.

Y resultando que contra esta fallo interpuso Josef Alcocer recurso de casacion citando como infringidas:

- 1.º La ley 57, tit. 5.º, Partida 5.º, que establece que la venta que es hecha enagajosamente se debe desahogar.
2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia relativamente al error, pues cuando recae este sobre la naturaleza ó especie del contrato queda invalidado el convenio por falta de acuerdo mútuo sobre la esencia misma de la obligacion.
3.º El espíritu y razon eficiente de la ley 6.º, tit. 43, Partida 3.º, aplicables á las concesiones extrajudiciales, toda vez que la que consta en la escritura de 21 de Mayo de 1859 respecto al recibimiento anterior del precio es contra la verdad y naturaleza de las cosas, siendo además contraria á las leyes penales, que definen y castigan la simulacion del contrato en perjuicio de tercero como otro de los delitos públicos.
4.º La ley 6.º, tit. 4.º, Partida 5.º, respecto á la donacion, por estar otorgada en ella de los donados fechos con alguna postura, si el donatario no se los cumple, bien se los puede revocar el donante.
5.º Habiéndose adicionado en este Tribunal Supremo el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina hoy general en punto á que en los pleitos civiles no son ya necesarias las pruebas tasadas que en algunos casos exigian nuestras leyes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando: Considerando que sobre la cuestion discutida en estos autos, de si la entrega de los 7.800 rs. consignada en la escritura de venta de 21 de Mayo de 1859 fué ó no simulada, se ha practicado por una y otra parte prueba testifical, que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, y que en esta apreciacion no ha sido infringido dicho artículo, ni son aplicables las leyes y doctrina citadas á este proposito en el recurso:

Considerando que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la de que en los pleitos

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expedirán á 60 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público las listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 25 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 4 de Junio de 1864.—El Director general, José María Bremón.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1858, tendrá efecto el 1.º de Junio próximo mes de Junio, á la una del día, en la sala de juntas el sorteo para la amortización de 400 acciones de OBRAS PÚBLICAS de las entidades en 1.º de Julio de dicho año para obtener por negociación un producto efectivo de reales vellón 58.800.000.

Este sorteo se verificará por medio de bolas, representando cada una de ellas una decena correlativa. Las acciones que por la suerte correspondan amortizar pueden presentarse desde luego en la sala de recibos de Tesorería del establecimiento, según costumbre, previo señalamiento de día en la carpeta de presentación que al efecto se exhibirá en la Secretaría de estas oficinas desde el 30 del próximo mes de Junio.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente Barzanallana.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia de la que obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Coslada, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta. 9531-1

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 776.

En el sorteo celebrado el 25 del mes próximo pasado ha sido agraciada con el premio de 2.500 rs. Doña Josefa Pellicer, hija de D. Francisco, Militante Nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Madrid 4 de Junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Censura de Teatros del Reino.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE MAYO.

Número 106. El 23 de Abril de 1616, á propósito dramático original en un acto y en verso. A. el 7.º.

Núm. 107. La casa de Doña España, juguete original en un acto y en verso. D. el 7.º.

Núm. 108. El oro y el moro, comedia original en tres actos y en verso. A. el 11.º.

Núm. 109. Detrás del duelo la boda, comedia original en un acto y en verso. A. el 11.º.

Núm. 110. Lo que ha de ser, comedia original en tres actos y en verso. A. el 12.º.

Núm. 111. Los ensayos de un poeta, comedia original en tres actos y en verso. D. el 15.º.

Núm. 112. El incansable, comedia en tres actos y en prosa. A. el 19.º.

Núm. 113. María, ó la emparejada, drama original en cuatro actos, precedido de un prólogo y en prosa. A. el 20.º.

Núm. 114. Honor vence al interés, comedia original en tres actos y en verso. A. el 20.º.

Núm. 115. El Médico de las damas, zarzuela original en un acto y en verso. A. el 24.º.

Núm. 116. La vigilante, zarzuela en un acto y en verso. A. el 25.º.

Núm. 117. Amar sin interés, ó la hija de un jardinero, zarzuela original en dos actos y en verso. A. el 27.º.

Núm. 118. El paréntesis, drama original en tres actos y en prosa. A. el 28.º.

Núm. 119. Antes del baile, en el baile y después del baile, á propósito cómico-lírico bailable, original en un acto y en verso. A. el 30.º.

Núm. 120. Un marido de lance, zarzuela arreglada del francés en un acto y en prosa. A. el 30.º.

Núm. 121. Misterios de la franquicia, zarzuela original en tres actos y en prosa. A. el 31.º.

Núm. 122. Un Tenorio moderno, zarzuela en un acto y en verso. A. el 31.º.

Núm. 123. Dos amantes, drama original en tres actos y en prosa. A. el 31.º.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Rio.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Los herederos del difunto D. Joaquín Ulloa, Oficial primer interventor que fué de la propia Administración, se servirán presentar en la misma, sito en la Plaza Mayor, números 7 y 9, segundo, para enterarles de un asunto que les interesa; con apercibimiento de que no verificándolo en el término de 30 días les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1864.—El Administrador, Tomás Mojados. 9567

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta corte los Sres. D. Domingo Peralta, D. Eustaquio Urrutia, D. Ricardo Martínez Sanchez, D. Pedro Manuel Paez, D. Carlos Gil, D. Julián Ibarra, D. Antonio Cejudo, D. Gabriel de Leon, D. Ricardo Martínez, D. Manuel Elias, D. José María Carbonell, D. Eugenio Ortiz Traspasía y D. Casio Marin; y siendo necesario enterarles de asuntos que les interesa, se les invita se presenten en esta Administración, establecida Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo; en la inteligencia que de no verificarlo se les seguirá perjuicio.

Madrid 4 de Junio de 1864.—Tomás Mojados. 9590

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario á oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á fin de estos, por oposición, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Santa María del Campo y San Lorenzo de la Parrilla, dotadas con el sueldo anual de 3.300 reales cada una.

Provincia de Madrid.

La escuela de Navalcarnero, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

Provincia de Toledo.

La escuela de Madridrejos, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

Las de Navalucillos y El Toboso, con el de 3.300.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de Albaladejo, Fuencaiente, Torre de Juan Abad; de la Plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas, y la escuela de Villanueva, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Cuenca.

La escuela de Carrasosa del Campo, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Centenitos y San Martín de la Vega, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Toledo.

La escuela de Boróx, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se verificarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaban casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarias.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su punto con documentos de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposición, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Junio de 1864.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría de Ahigal de Villarino en esta provincia, dotada en 800 rs., pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde-presidente dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique en el periódico de esta provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 13 de Febrero de 1856.

Salamanca 22 de Abril de 1864.—El Gobernador, Pedro María Pardo Villariño. 9555-2

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Guernica, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 22 de Abril de 1864.—El Gobernador, Pedro María Pardo Villariño. 9555-2

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Se halla vacante la Secretaría de Alhama por destitución de la que obtiene á la cual se halla dotada con 3.000 reales anuales.

Los aspirantes que reúnan la aptitud necesaria podrán presentar sus solicitudes, completamente documentadas, ante el Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde el día en que aparezca este anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Zaragoza 27 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Francisco Fernández Gollín. 9556-2

Gobierno de la provincia de Lugo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Corgo, de esta provincia, dotada con 4.500 rs. anuales. Los que deseen mostrarse aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta misma provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que serán preferidos los que reúnan las circunstancias que prescribe el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lugo 24 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Francisco Javier Caamaño. 9579-3

Gobierno de la provincia de Guipuzcoo.

Se halla vacante la Secretaría de la villa de Tolosa, con el sueldo anual de 6.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes. Serán preferidos los que reúnan las condiciones señaladas en la Real orden de 19 de Octubre de 1853.

San Sebastián 3 de Junio de 1864.—El Gobernador, Miguel María de Artzacoa. 9588-3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal Supremo de Justicia.—Escrituración de Cámara de Indias. En virtud de providencia de la Audiencia de Pinar del Rio, isla de Cuba, auxiliada por otra de la Sala de Indias de este Tribunal Supremo, se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Don Vicente Goitia, consistentes en una posesión ó veiga de una caballería y media y 445 arboles, con su casa de vivienda y unas fabricas anejas, y varios créditos ascendentes á 3.435 ps., de los cuales instituyó un legado de 1.000 ps. á favor de D. Lucio Trueta, y por herederos á María Bautista, María Ignacia, María Francisca y Ana María Goitia, quienes y cualesquiera otro de mejor derecho, si los hubiere, ocurran á deducir ante dicha Alcaldía mayor, por sí ó legítima representación, dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—Rogelio Montes.

En la junta general de acreedores al concurso de D. Pedro Moneo y Saenz, celebrada en 27 de Mayo próximo pasado ante el Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, han sido nombrados Síndicos Don Juan Granados y D. Miguel Perez.

Cuyo nombramiento se hace público por medio del presente edicto, previniéndose se haga entrega de cuanto correspondiera al concursado á los citados Sres. Síndicos.

Madrid 31 de Mayo de 1864.—Calleja. 9563

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Nicolás de Motta en 21 de Mayo próximo pasado, en los juzgos de fustamentaria de D. Nicolás de Ortiz, ha sido declarada en concurso y mandado convocar la junta general de acreedores para su celebración el día 30 de los corrientes, hora de las doce, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; previniéndose no serán admitidos en dicha junta como acreedores los que no presenten en el acto, si ya no lo tuvieren presentado, el documento justificativo de su crédito.

Madrid 3 de Junio de 1864.—Motta. 9580

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se venden en pública subasta 24 fanegas, 41 celemines de grano próximamente en 18 pedruzcos, sitas en término de Castellanos de Villiguera, partido judicial de la ciudad de Salamanca, tasadas en la cantidad total de 14.233 rs. vn. El remate será doble y simultáneo, en esta corte en la audiencia de dicho señor Juez, sito en el piso bajo de la Territorial, y en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Salamanca, y para su celebración se halla señalado el día 27 del actual, á las doce de su mañana; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Calleja. 9582

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se saca á pública subasta la tercera parte de un charpanal sito en Garagulla de la Sierra, á la margen del rio Lozoya, de cabida total de 38 fanegas ó colmenas del marco de Madrid, por la cantidad de 6.000 rs. vn. en que se ha hecho postura por D. Isidro Frutos, vecino de Builto; habiéndose señalado para su remate el día 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de S. S., sito en el piso bajo del local que ocupa la de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Luis Hernandez. 9584

D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al tenedor de la lámina de 5 por 100 á papel perteneciente y emitida á favor de la hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza, vulgar del Pecado mortal, núm. 3.319, de rs. vn. 139.339 con 12 mrs., para que en el término de 20 días la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, número 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravió, bajo apercibimiento.

Madrid 27 de Mayo de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 9588

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en los autos que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del Doctor D. Angel Aba Ibor de Carlos María Chacon con la Junta directiva de la sociedad 'Nuevo Peru sobre pago de reales vellón, se saca á pública subasta en venta el día 15 del corriente, á las doce de la mañana, en dicho Juzgado, 10 acciones empujadas de la expresada sociedad misma, embargadas á Don Carlos María Chacon, y que han sido tasadas en 200 rs. cada una.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Por mi compañero Abad, Fermín de Arama. 9583

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el Escribano D. José López Arias, se cita: llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Francisco Esparza, que ha vivido en la calle de San Vicente, núm. 33, piso principal, y cuya profesión y paradero actual se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á dar sus descargos en la causa que se está formando en virtud de denuncia de S. S. Justina Vinueza, criada que ha sido del mismo, de haberse fallado de su baul dinero y efectos cuando estaba en su casa; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez á Luis Gonzalez para que en el término de nueve días se presente en la Audiencia de S. S., que tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra la misma se instruye; apercibido, que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Por mi compañero Abad, Fermín de Arama. 9583

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se venden en pública subasta 24 fanegas, 41 celemines de grano próximamente en 18 pedruzcos, sitas en término de Castellanos de Villiguera, partido judicial de la ciudad de Salamanca, tasadas en la cantidad total de 14.233 rs. vn. El remate será doble y simultáneo, en esta corte en la audiencia de dicho señor Juez, sito en el piso bajo de la Territorial, y en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Salamanca, y para su celebración se halla señalado el día 27 del actual, á las doce de su mañana; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Calleja. 9582

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se saca á pública subasta la tercera parte de un charpanal sito en Garagulla de la Sierra, á la margen del rio Lozoya, de cabida total de 38 fanegas ó colmenas del marco de Madrid, por la cantidad de 6.000 rs. vn. en que se ha hecho postura por D. Isidro Frutos, vecino de Builto; habiéndose señalado para su remate el día 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de S. S., sito en el piso bajo del local que ocupa la de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Luis Hernandez. 9584

D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al tenedor de la lámina de 5 por 100 á papel perteneciente y emitida á favor de la hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza, vulgar del Pecado mortal, núm. 3.319, de rs. vn. 139.339 con 12 mrs., para que en el término de 20 días la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, número 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar su extravió, bajo apercibimiento.

Madrid 27 de Mayo de 1864.—Martínez Delgado.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 9588

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapia y Rico,

Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en los autos que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del Doctor D. Angel Aba Ibor de Carlos María Chacon con la Junta directiva de la sociedad 'Nuevo Peru sobre pago de reales vellón, se saca á pública subasta en venta el día 15 del corriente, á las doce de la mañana, en dicho Juzgado, 10 acciones empujadas de la expresada sociedad misma, embargadas á Don Carlos María Chacon, y que han sido tasadas en 200 rs. cada una.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Por mi compañero Abad, Fermín de Arama. 9583

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el Escribano D. José López Arias, se cita: llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Francisco Esparza, que ha vivido en la calle de San Vicente, núm. 33, piso principal, y cuya profesión y paradero actual se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á dar sus descargos en la causa que se está formando en virtud de denuncia de S. S. Justina Vinueza, criada que ha sido del mismo, de haberse fallado de su baul dinero y efectos cuando estaba en su casa; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez á Luis Gonzalez para que en el término de nueve días se presente en la Audiencia de S. S., que tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra la misma se instruye; apercibido, que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Por mi compañero Abad, Fermín de Arama. 9583

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el Escribano D. José López Arias, se cita: llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Francisco Esparza, que ha vivido en la calle de San Vicente, núm. 33, piso principal, y cuya profesión y paradero actual se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á dar sus descargos en la causa que se está formando en virtud de denuncia de S. S. Justina Vinueza, criada que ha sido del mismo, de haberse fallado de su baul dinero y efectos cuando estaba en su casa; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez á Luis Gonzalez para que en el término de nueve días se presente en la Audiencia de S. S., que tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra la misma se instruye; apercibido, que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Por mi compañero Abad, Fermín de Arama. 9583

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el Escribano D. José López Arias, se cita: llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Francisco Esparza, que ha vivido en la calle de San Vicente, núm. 33, piso principal, y cuya profesión y paradero actual se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á dar sus descargos en la causa que se está formando en virtud de denuncia de S. S. Justina Vinueza, criada que ha sido del mismo, de haberse fallado de su baul dinero y efectos cuando estaba en su casa; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez á Luis Gonzalez para que en el término de nueve días se presente en la Audiencia de S. S., que tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra la misma se instruye; apercibido, que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Por mi compañero Abad, Fermín de Arama. 9583

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el Escribano D. José López Arias, se cita: llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Francisco Esparza, que ha vivido en la calle de San Vicente, núm. 33, piso principal, y cuya profesión y paradero actual se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á dar sus descargos en la causa que se está formando en virtud de denuncia de S. S. Justina Vinueza, criada que ha sido del mismo, de haberse fallado de su baul dinero y efectos cuando estaba en su casa; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez á Luis Gonzalez para que en el término de nueve días se presente en la Audiencia de S. S., que tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra la misma se instruye; apercibido, que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Por mi compañero Abad, Fermín de Arama. 9583

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el Escribano D. José López Arias, se cita: llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Francisco Esparza, que ha vivido en la calle de San Vicente, núm. 33, piso principal, y cuya profesión y paradero actual se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á dar sus descargos en la causa que se está formando en virtud de denuncia de S. S. Justina Vinueza, criada que ha sido del mismo, de haberse fallado de su baul dinero y efectos cuando estaba en su casa; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez á Luis Gonzalez para que en el término de nueve días se presente en la Audiencia de S. S., que tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra la misma se instruye; apercibido, que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Por mi compañero Abad, Fermín de Arama. 9583

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el Escribano D. José López Arias, se cita: llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Francisco Esparza, que ha vivido en la calle de San Vicente, núm. 33, piso principal, y cuya profesión y paradero actual se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á dar sus descargos en la causa que se está formando en virtud de denuncia de S. S. Justina Vinueza, criada que ha sido del mismo, de haberse fallado de su baul dinero y efectos cuando estaba en su casa; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez á Luis Gonzalez para que en el término de nueve días se presente en la Audiencia de S. S., que tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra la misma se instruye; apercibido, que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Junio de 1864.—Por mi compañero Abad, Fermín de Arama. 9583

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el Escribano D. José López Arias, se cita: llama y emplaza

el Banco; pues en el activo no incluí sino los pagares que han de vencer desde 1.º de Julio de 1865 en adelante. S. S. no cree que es exacto el cómputo del valor de los bienes por vender. Yo tengo la seguridad de que en la venta son superiores en valor á lo que se cree. Los bienes de propios en 1838 producían 32 millones. Se han vendido 1,400 millones, y los que quedan por vender producen la misma renta que antes. Todo induce á creer; por consiguiente, que en los bienes de la Iglesia hay las mismas oscilaciones.

Lo que he dicho sobre Marina dicto está, y en el Diario puede verlo S. S. Cree que entre el Banco y el Tesoro no hay un negocio que le adelantado por los pagares. Hay otros, y entre ellos 70 á 80 millones que tiene que abonar el Gobierno por los pagares del Tesoro.

La Administración ha dicho: «Yo he vendido bienes por valor de 1.000 millones, y he sacado 1.500; es decir, que en lo que resta sacaré el 50 por 100.» Además, si esos 2.000 millones se han de gastar dentro de ocho, 10 ó 14 años, entonces se tendrán los 2.000 millones; pero si se quieren gastar en un año ó dos, por ventajoso que sea el descuento hay que pagar el medio de cuatro ó cinco.

Respecto de la pregunta que he hecho á S. S., me he quedado en la misma duda.

El Sr. ARDANAZ: La Administración creía que tenía 1.500 millones de propios para vender. Pues bien: cuando los ha vendido se encuentra que todavía le queda la misma renta en los bienes que restan. Señores, de cada tres fincas que se sacan á la venta, la Administración pierde un cuarto del medio de cuatro ó cinco fincas que se forman con este modo resultando cuatro fincas que estaban en poder de particulares pertenecían á corporaciones ó á la Iglesia.

El Sr. POLO: El cálculo que yo hago es el mismo que hace la Administración y el único exacto.

Los bienes que quedan por vender no son los mejores; son los menos estimados.

El Sr. Ministro de HACIENDA: No habiendo sido objeto de impugnación este proyecto, el Gobierno no se levantara si no tuviera que hacer una rectificación al discurso del Sr. Polo.

Sería molestar al Congreso reproducir la amplia discusión que aquí hemos sostenido; pero diré que estos créditos de 28 millones que se piden por el proyecto actual son consecuencia de rectificaciones que se hicieron en el presupuesto de 1863 á 1864. Yo presenté ese presupuesto. Posteriormente, por el Ministerio que vino después, se introdujeron en el presupuesto de guerra, sobre todo, rebajas de veinte y tantos millones. Por consiguiente, no es optimismo en la formación de los presupuestos, no es no se puede imputar á nosotros. Nosotros presentamos los presupuestos bien calculados, se creyó que podrían sufrir rebajas, y hoy estamos viendo que estas eran ilusorias.

Otro crédito nace de los contratos hechos por la Administración militar por utensilios. En esta parte no hay cargo para ningún Ministerio.

Otro crédito que pide el Ministerio de Gracia y Justicia para el personal eclesiástico. En este se hace un cómputo por vacantes, y ese cómputo no se ha realizado.

Así, pues, yo no me he levantado sólo á contestar al cargo de optimismo hecho por el Sr. Polo, porque encontrándose el Gobierno en terreno muy firme no debía dejar pasar esas observaciones.

Yo no lo demás, convengo con S. S. en que vale mucho más que ir á priori una exposición veraz de las necesidades públicas y poner el remedio en las causas, que ir después confesando el déficit y las ilusiones primeras.

No entro en el fondo de los demás puntos que ha tocado el Sr. Polo. S. S. ha dicho que sus apreciaciones de hace cinco años sobre Marina se han confirmado. No puedo convenir con S. S. en que los recursos votados no darán el resultado apetecido. Los recursos, es decir, los 7.000 millones, no están gastados todos. Cuando se gasten se verá si la importancia de la Marina está en relación de ese gasto.

El Sr. POLO: Yo no me levantara á rectificar si se tratara de mi propia persona, porque no quiero aménar con la discusión el trabajo del Sr. Ministro de Hacienda; pero S. S. ha hecho al defensor una imputación al Ministerio Miraflores, y yo no puedo menos de defenderle.

Yo no inculpo al Ministerio actual ni á ninguno al decir que los presupuestos se hacen mal; esto es cierto, y lo prueba el déficit que tolos han tenido, excepto el de 1859. En el anterior sólo ha habido un déficit de 20 millones, y esto procede de que en el afán de nivelarlos se hacen bajar y luego no se pueden sostener.

Respecto á la Marina no tengo más que decir.

El Sr. AURIOLLES: Señores, al oír al Sr. Polo, por más que S. S. proteste lo contrario, combatir á un Ministerio que no tiene aquí quien le defienda, no he podido menos de erigirme en su campeón, á pesar de que le hice oposición mientras ocupó el poder. No basta que S. S. diga que es su ánimo combatirle, ni que eso sea el objeto, puesto que en realidad combate el déficit de un presupuesto formado por un Ministerio que redujo el formado por el anterior precisamente en la cifra que ha sido el déficit.

Y por otra parte es más injusto el cargo del Sr. Polo á la Administración de la Hacienda, porque precisamente á ese Ministerio se refiere el déficit, sino á los de Guerra y Justicia, en los que se hicieron rebajas con el más plausible celo, que no han medido luego tener lugar. El presupuesto de 1863 á 1864 estaba, pues, bien calculado, y no se podían hacer en él las rebajas que se intentaron y que han producido el déficit.

El Sr. POLO: Señores, el Ministerio Miraflores no hizo nada de particular al variar el presupuesto formado con anterioridad, porque la verdad es que hay por déficit de presupuestos 800 millones, y que de estos sólo 20 corresponden al Ministerio Miraflores. Véase qué parte tan pequeña tiene en ellos.

El Sr. AURIOLLES: He dicho ya que esas rebajas se hicieron con el más plausible celo; no trato, pues, de acriminar á nadie; pero el hecho es que no podían hacerse.

Sin más discusión se aprobaron todos los artículos de que constaba el proyecto de ley.

Leído el dictamen de la Comisión, dijo.

El Sr. MARICHALAR: Según parece, por este proyecto se va á dar una pensión á una persona que tiene con el causante un parentesco colateral. Yo desearía saber si se han concedido en otras ocasiones pensiones de esta especie.

El Sr. FERRER DE LA TORRE: Diré al Sr. Marichalar que estas pensiones de gracia no tienen limitación

respecto de las personas á quienes se conceden: las reglamentarias de Monte-pio son para viudas, huérfanos y madres, no para hermanas; pero como esta no pertenece á ese género, en cuyo caso no hubiera necesitado venir aquí para aplicarse á hermanas.

Creo que esto es cuanto tengo que decir al Sr. Marichalar, que no ha entrado en el fondo de la cuestión.

El Sr. MARICHALAR: Ya sé yo que no se trata aquí de pensiones de justicia, sino de gracia: de estas son de las que quería saber si se había concedido alguna por parentesco colateral.

Esto es lo que yo quería saber de la comisión, porque supongo que esta estará pensada, no solo de los antecedentes precisos de este negocio, sino los de otros análogos. Yo quisiera saber, pues, si es esta la primera pensión que se concede por parentesco colateral para saber si era que traía de establecer esta costumbre.

El Sr. FERRER DE LA TORRE: Diré al Sr. Marichalar que no hay un ejemplo, sino quinientos, de haberse concedido pensiones á hermanas, entre otros el de la concedida á las de los invictos defensores de Bilbao en 1837, y Vizeo de del Cerro — Herrero — Massa — Suarez Canton — Gasset y Artimo — Posada Herrera — Marqués de la Vega de Armijo — Ochoa — De Pedro — Barreiro — O'Donnell — Pardo Montenegro — Vizeo de Manzanera — Ughon — Suarez Inclán — Bayarri — Soró — Fontes — Ory — Romero y Robledo — García Gomez — Ibargoitia — Garvia — Herreros — Piñán — Auriolles — Villanova — Benedito — Diez del Rio — Campoamor — Arias — Bonafós — Girón (D. Jaime) — Sr. Vicepresidente Retortillo.

Señores que dijeron así: Conde de Campanones, Ferrer de la Torre, Santa Cruz y Mujica, Paz, Marqués de Montevirgen, Marquina — Puente y Apezchea — Terrotero — Verdugo — Torán — Baldasano — Marqués de Villaseca — Malats — Soler y Espalter — Ródenas — Polo — Zaragoza — Girón (D. Manuel) — Pimentel — Conde de Pallares — Alvarez — Cid — Beruete — Bojella — Martín Barneuevo — Giron — Guadalupe (D. Pedro) — Campoy — Ferrer de la Hoz.

Total, 29.

Pensión á Doña Angela Roura.

Leído el dictamen de la comisión, y puesto á discusión, dijo.

El Sr. CAMPOY: Deseo saber si esa viuda gozará en su caso los derechos de Monte-pio militar, para que se sepa si se le va á dar una pensión ó dos, con lo cual tendría más viudedad que la viuda de un General.

Yo señores, creo que en este asunto de pensiones hay que ir con un poco más de meditación, porque si son ciertas las palabras que ha pronunciado el Sr. Miranda, yo creo que los Sres. Diputados no pueden alzar muy alta su frente, habiendo dado pensiones por esos móviles.

Repto, pues, que deseo que se sepa si esta viuda tiene ó no derecho á Monte-pio militar, y si se le va á dar dos pensiones á la vez.

El Sr. ARDANAZ: Señores, yo conozco cuán desgraciada es la situación de esta pensión, pero voy á hacer un extracto de lo que resultó en un expediente para que se comprenda que es de las más justas.

Habiendo concedido aquí algunas pensiones á los que habían perecido en Santo Domingo, llegó la noticia á la interesada en esta, y dirigió á las Cortes una petición que yo prohibí porque el Gobierno estaba conforme con ella. En la comisión se conferenció de nuevo con el Gobierno, y se creyó que para no establecer distinciones era preciso que todas las pensiones, como se había propuesto la del Coronel Arizon y la del Teniente Eliola.

Todos sabemos que por un rasgo de bravura imprudente del Brigadier Buceta se vio cercada su columna, que fué salvada por el Comandante García, el que al volver á Santiago de los Caballeros se vio atacado por todas las fuerzas que ántes cargaban sobre Buceta; y en caso previsto por ordenanza combatió á esas fuerzas, y libró una gran parte de su columna, pereciendo él. No paró en esto la desgracia de esta familia, y cuando los insurrectos entraron en Santiago de los Caballeros saquearon y quemaron la ciudad, y en este saqueo destruyeron todos los recursos de esta familia, que hoy está viviendo de la caridad pública.

Se me pregunta si esta interesada debe percibir además de esta pensión la de Monte-pio; yo creo que sí, y debo también en este momento satisfacer otra pregunta que se hizo el otro día. Habiéndose preguntado los documentos de esta familia, y cuando los insurrectos entraron en Santiago de los Caballeros saquearon y quemaron la ciudad, y en este saqueo destruyeron todos los recursos de esta familia, que hoy está viviendo de la caridad pública.

Se me pregunta si esta interesada debe percibir además de esta pensión la de Monte-pio; yo creo que sí, y debo también en este momento satisfacer otra pregunta que se hizo el otro día. Habiéndose preguntado los documentos de esta familia, y cuando los insurrectos entraron en Santiago de los Caballeros saquearon y quemaron la ciudad, y en este saqueo destruyeron todos los recursos de esta familia, que hoy está viviendo de la caridad pública.

El Sr. CAMPOY: El Sr. Ardanaz apela á nuestros sentimientos. Yo me lamento, señores, del estado de esa viuda, y se lo remediaría si en mi mano estuviera, pero es menester señores, que se vea que esta interesada no ha acreditado que es viuda del causante, y aquí no hay medio de conceder pensiones condicionadamente.

Además, según el Sr. Ardanaz, debe percibir la pensión del Monte-pio, cuyo reglamento dispone que cuando el causante muera en acción de guerra sea el correspondiente al empleo inmediato superior: si así sucede, esta interesada recibiría dos gracias, y yo no creo que estamos en este caso. Respecto á documentos, no sé como se dice que la interesada los ha podido, porque en el Ministerio de la Guerra podrán darle certificaciones que hagan el mismo efecto.

El Sr. OSORIO: El Sr. Ardanaz no ha rebatido los cargos que yo hice en la sesión del 28 de Mayo, y por eso será muy breve.

Yo me opuse á esta pensión porque la interesada no acreditó que era viuda civil, y por eso son tantas las condiciones que han llamado justamente la atención del Congreso y del Senado, donde hace pocos días dijo el Sr. General Infante que iba de este Cuerpo al Senado un aluvión de pensiones: eso no obstante, quizás es esta me habría abstenido de votar sino hubiera oído que se concedían aquí pensiones con demasiada ligereza. Ninguna se ha concedido á petición mía, y aun así lo siento.

No constando, pues, en el expediente que esa señora haya estado casada, no creo que debemos dar la pensión por equidad, que debemos en adelante ser muy parcos en conceder pensiones, no haciéndolo sino con aquellas que están plenamente justificadas.

Suplico, pues, al Congreso que en vista de todo lo dicho, y sobre todo si la interesada ha de disfrutar de la pensión de Monte-pio, se digne desechar el dictamen de la comisión.

El Sr. ARDANAZ: Yo no comprendo, señores, la oposición que está en esta pensión: los que han votado las pensiones del Coronel Arizon y del Comandante Eliola no pueden menos de votar esta. Couzoza, sin embargo, que puede haber inconveniente en la cuestión de la falta de documentos que acrediten el estado civil; y en vista de esto, y á nombre de la comisión, retiro el dictamen, que se presentará en ocasión más oportuna con todos sus comprobantes.

Se leyeron y aprobaron definitivamente los proyectos de canalización del Ebro, suplementos de crédito para los

res Diputados, resultó desechado por 66 votos contra 29 en esta forma:

Señores que dijeron así: López Roberto — Sonzoza — Camprodón — Negre — Barca — Moraza — Arenal — Rivero (D. José Vicente) — Medina — Ruiz Pastor — Ferrer de Plegamans — Vinyals — Alvarez Bugallá — Ribo — Esponera — Santoja — Estrada — García Gutiérrez — Torre (D. Luis María de la) — Bedoya — Chacon — Magaz — Marichalar — Escario — Lorenzana — Gata — Riquelme — García Lomas — Moyano — García Miranda — Bernal — Conde del Lobregat — Vizeo de del Cerro — Herrero — Massa — Suarez Canton — Gasset y Artimo — Posada Herrera — Marqués de la Vega de Armijo — Ochoa — De Pedro — Barreiro — O'Donnell — Pardo Montenegro — Vizeo de Manzanera — Ughon — Suarez Inclán — Bayarri — Soró — Fontes — Ory — Romero y Robledo — García Gomez — Ibargoitia — Garvia — Herreros — Piñán — Auriolles — Villanova — Benedito — Diez del Rio — Campoamor — Arias — Bonafós — Girón (D. Jaime) — Sr. Vicepresidente Retortillo.

Señores que dijeron así: Conde de Campanones, Ferrer de la Torre, Santa Cruz y Mujica, Paz, Marqués de Montevirgen, Marquina — Puente y Apezchea — Terrotero — Verdugo — Torán — Baldasano — Marqués de Villaseca — Malats — Soler y Espalter — Ródenas — Polo — Zaragoza — Girón (D. Manuel) — Pimentel — Conde de Pallares — Alvarez — Cid — Beruete — Bojella — Martín Barneuevo — Giron — Guadalupe (D. Pedro) — Campoy — Ferrer de la Hoz.

Total, 29.

Pensión á Doña Angela Roura.

Leído el dictamen de la comisión, y puesto á discusión, dijo.

El Sr. CAMPOY: Deseo saber si esa viuda gozará en su caso los derechos de Monte-pio militar, para que se sepa si se le va á dar una pensión ó dos, con lo cual tendría más viudedad que la viuda de un General.

Yo señores, creo que en este asunto de pensiones hay que ir con un poco más de meditación, porque si son ciertas las palabras que ha pronunciado el Sr. Miranda, yo creo que los Sres. Diputados no pueden alzar muy alta su frente, habiendo dado pensiones por esos móviles.

Repto, pues, que deseo que se sepa si esta viuda tiene ó no derecho á Monte-pio militar, y si se le va á dar dos pensiones á la vez.

El Sr. ARDANAZ: Señores, yo conozco cuán desgraciada es la situación de esta pensión, pero voy á hacer un extracto de lo que resultó en un expediente para que se comprenda que es de las más justas.

Habiendo concedido aquí algunas pensiones á los que habían perecido en Santo Domingo, llegó la noticia á la interesada en esta, y dirigió á las Cortes una petición que yo prohibí porque el Gobierno estaba conforme con ella. En la comisión se conferenció de nuevo con el Gobierno, y se creyó que para no establecer distinciones era preciso que todas las pensiones, como se había propuesto la del Coronel Arizon y la del Teniente Eliola.

Todos sabemos que por un rasgo de bravura imprudente del Brigadier Buceta se vio cercada su columna, que fué salvada por el Comandante García, el que al volver á Santiago de los Caballeros se vio atacado por todas las fuerzas que ántes cargaban sobre Buceta; y en caso previsto por ordenanza combatió á esas fuerzas, y libró una gran parte de su columna, pereciendo él. No paró en esto la desgracia de esta familia, y cuando los insurrectos entraron en Santiago de los Caballeros saquearon y quemaron la ciudad, y en este saqueo destruyeron todos los recursos de esta familia, que hoy está viviendo de la caridad pública.

Se me pregunta si esta interesada debe percibir además de esta pensión la de Monte-pio; yo creo que sí, y debo también en este momento satisfacer otra pregunta que se hizo el otro día. Habiéndose preguntado los documentos de esta familia, y cuando los insurrectos entraron en Santiago de los Caballeros saquearon y quemaron la ciudad, y en este saqueo destruyeron todos los recursos de esta familia, que hoy está viviendo de la caridad pública.

El Sr. CAMPOY: El Sr. Ardanaz apela á nuestros sentimientos. Yo me lamento, señores, del estado de esa viuda, y se lo remediaría si en mi mano estuviera, pero es menester señores, que se vea que esta interesada no ha acreditado que es viuda del causante, y aquí no hay medio de conceder pensiones condicionadamente.

Además, según el Sr. Ardanaz, debe percibir la pensión del Monte-pio, cuyo reglamento dispone que cuando el causante muera en acción de guerra sea el correspondiente al empleo inmediato superior: si así sucede, esta interesada recibiría dos gracias, y yo no creo que estamos en este caso. Respecto á documentos, no sé como se dice que la interesada los ha podido, porque en el Ministerio de la Guerra podrán darle certificaciones que hagan el mismo efecto.

El Sr. OSORIO: El Sr. Ardanaz no ha rebatido los cargos que yo hice en la sesión del 28 de Mayo, y por eso será muy breve.

Yo me opuse á esta pensión porque la interesada no acreditó que era viuda civil, y por eso son tantas las condiciones que han llamado justamente la atención del Congreso y del Senado, donde hace pocos días dijo el Sr. General Infante que iba de este Cuerpo al Senado un aluvión de pensiones: eso no obstante, quizás es esta me habría abstenido de votar sino hubiera oído que se concedían aquí pensiones con demasiada ligereza. Ninguna se ha concedido á petición mía, y aun así lo siento.

No constando, pues, en el expediente que esa señora haya estado casada, no creo que debemos dar la pensión por equidad, que debemos en adelante ser muy parcos en conceder pensiones, no haciéndolo sino con aquellas que están plenamente justificadas.

Suplico, pues, al Congreso que en vista de todo lo dicho, y sobre todo si la interesada ha de disfrutar de la pensión de Monte-pio, se digne desechar el dictamen de la comisión.

El Sr. ARDANAZ: Yo no comprendo, señores, la oposición que está en esta pensión: los que han votado las pensiones del Coronel Arizon y del Comandante Eliola no pueden menos de votar esta. Couzoza, sin embargo, que puede haber inconveniente en la cuestión de la falta de documentos que acrediten el estado civil; y en vista de esto, y á nombre de la comisión, retiro el dictamen, que se presentará en ocasión más oportuna con todos sus comprobantes.

Se leyeron y aprobaron definitivamente los proyectos de canalización del Ebro, suplementos de crédito para los

Ministerios de Guerra y Gracia y Justicia, retiros para las clases político-militares y descubiertos del Tesoro.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes. Se levanta la sesión. Erán las cinco y media.

ADVERTENCIA. En el Divro de las Sesiones de Cortes, correspondientes á la del viernes, aparecen en la columna primera y segunda de la página 2.145 del discurso del Sr. Reina repetidas la mayor parte de las ideas por efecto de una equivocación.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El distinguido artista D. Francisco Sans ha concluido un cuadro hecho por encargo del Sr. Duque de Tetuán, que tendrá unas tres varas de longitud por una y media de latitud, y representa la batalla de Tetuán. Es probable que esta obra se presente en la próxima Exposición.

— Ya está terminada en la plazuela de Jesús una fuente de piedra con cuatro caños para sustituir á la que hay ahora en la calle de San Juan.

— La Archicofradía Sacramental de la parroquia de San Sebastián celebrará hoy con toda solemnidad la función de Minerva en la Iglesia de San Juan de Dios, á la que se ha invitado mientras se ejecutan en la staya las obras de que ya hemos hablado.

— La Real Archicofradía Sacramental de San Ginés y San Luis celebra hoy la función principal de Minerva en la iglesia parroquial de San Luis. Á las diez será la misa solemne, y por la tarde, después de completas, se hará la procesion de visita de altares y reserva, asistiendo á estos actos una escogida orquesta.

ANUNCIOS.

NUEVA EDICION DE LOS CAPRICHOS DE GOYA. Colección de grabados al agua fuerte con agudas de resina, notablemente mejorada en el papel y con esmerada estampación. El precio de cada ejemplar, compuesto de 80 estampas, encuadernado á la Bradell, es de 160 rs.

Colección de grabados al agua fuerte por el mismo autor D. Francisco Goya, conocida con la denominación Los caprichos de Goya. Un cuaderno de ocho estampas. Su precio 30 rs.

Un cuaderno de ocho estampas de diferentes cuadros del Real Museo de Madrid, grabadas por Echa y Castillo. Su precio 24 rs.

Retrato de D. Francisco Goya á 4 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en el despacho de grabados de la calografía de la Imprenta Nacional.

TRAM-VAGA, Ó FERRO-CARRIL DE FUERZA ANIMAL de Caraciga á Gandia y Dénia.—La Direccion de esta Sociedad, en virtud de las facultades que le concede el art. 29 de los estatutos reglamentarios ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 28 del actual, á la una de la tarde, en las oficinas de la misma, plaza de San Andrés, núm. 6. Solo tendrán voz y voto en ella, con arreglo al art. 32 de los citados estatutos, los poseedores de seis ó más acciones, y para ello deberán depositarlas en la Secretaría ántes del día 27, recibiendo en el acto un resguardo de las mismas, que exhibirán á su entrada en el salon.

Los señores accionistas de fuera depositarán sus acciones ántes del día 22 del corriente en casa de los comisionados de la Sociedad, que son: en Gandia, D. Vicente Morán, y en Dénia, D. Joaquín Morales.

Valencia 2 de Junio de 1864.—El Director gerente, Augusto Belda. 9587

SOCIEDAD CENTRAL ESPAÑOLA DE CRÉDITO.—Por Real decreto de 27 de Mayo próximo pasado, publicado en la GACETA de Madrid, núm. 153, correspondiente al día 1.º del corriente mes, ha sido autorizada esta Sociedad, previas las formalidades que exige la ley.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º y 11 de la de 28 de Enero de 1856, dentro de los 30 días siguientes al de la Real autorización, la Sociedad deberá haber hecho efectivo en caja el 25 por 100 del capital que representan las acciones de la primera emisión.

En su consecuencia los fundadores suplican á todos los señores suscritores se sirvan satisfacer el 20 por 100 del importe de sus acciones, complemento del 25 por 100 que previene la ley, hasta el día 22 inclusive del corriente Junio, en cualquiera de los puntos siguientes, y previa presentación de los títulos provisionales que les están expedidos:

Madrid, en casa del Sr. D. José Campo, Fuencarral, 113.

Valencia, en la Caja de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.

Barcelona, en la Caja de la Sociedad Catalana general de Crédito.

Huesca, en la Caja de la Sociedad de Crédito y Fomento del Alto Aragón.

Sevilla, en la Caja del Crédito Comercial de Sevilla.

Madrid 3 de Junio de 1864.—Por los fundadores, José Campo. 9581

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS Á PRIMA FIJA.—La junta general de accionistas celebrada el 30 de Mayo próximo pasado ha aprobado el reparto del 6 por 100 que el Consejo acordó entregar á las acciones de pago el 2 de Enero último por el coupon núm. 9. Además la junta, de conformidad con la propuesta del Consejo, ha acordado se reparta otro 2 por 100 por el coupon núm. 10 sobre el desembolso de las referidas acciones, ó sean 10 rs. por cada una.

Los señores accionistas podrán presentar sus acciones en carpetas duplicadas para recibir dicha cantidad desde el día 6 del corriente Junio.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, ídem, 97-25.

Idem del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 95-60.

Acciones del Banco de España, id., 210.

Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, idem, 121.

Idem del Canal de Castilla, id., 108 d.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

Idem de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, id., par.

Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d.

Obligaciones de id. id. id., 90 d.

Idem del ferro-carriil de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

Acciones del empréstito de la Diputación provincial de Guadalupe, con 6 por 100 de interés anual, id., 91 d.

Idem de la Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid, id., 110 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-15 y 10.

París á 8 días vista, 5-17 p.

Plazas del reino.

Plaza	Beneficio	Plaza	Beneficio
Albacete...	¼ d.	Lugo...	¾ d.
Alicante...	par p.	Málaga...	par.
Almería...	¼ d.	Murcia...	par.
Avila...	par d.	Orense...	¾ p.
Badajoz...	par d.	Oviedo...	¾ p.
Barcelona...	¼ d.	Palencia...	par.
Bilbao...	¼ d.	Pamplona...	par p.
Burgos...	par.	Ponferrada...	¾ d.
Cáceres...	par.	Salamanca...	3/8 p.
Cádiz...	¼ d.	San Sebas...	par.
Castellón...	par.	San tian...	¼ d.
Ciudad-Real...	par d.	Santander...	par.
Córdoba...	par d.	Santiago...	¾ d.
Coruña...	1/8 d.	Segovia...	¾ d.
Cuenca...	par.	Sevilla...	¾ d.
Gerona...	par.	Soria...	¾ p.
Granada...	par.	Tarragona...	par d.
Guadalajara...	par p.	Teruel...	par.
Huelva...	par.	Toledo...	¾ d.
Huesca...	par.	Valencia...	par d.
Jaen...	par.	Valladolid...	¾ d.
León...	¼ d.	Vitoria...	¾ d.
Lérida...	par.	Zamora...	¾ d.
Lugo...	par.	Zaragoza...	par d.

En Madrid, en la Caja de la Compañía general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

En provincias, en casa de los representantes de La Union.

En París, en la de los señores hijos de Guilhou Joven, rue Tailbout, núm. 37.

En la Isla de Cuba y demás Antillas en la representación de la Unión, establecida casa de D. Pablo Dasso y compañía, calle de San Ignacio, núm. 17.

Madrid 3 de Junio de 1864.—El Director general, Ramon Lopez de Tejada. 9585

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO á Zamora.—El Consejo administrativo de esta Compañía pone en conocimiento de los señores accionistas que el cupon de intereses de las acciones, correspondiente al primer semestre de este año y que vence en 30 del corriente, será satisfecho desde el siguiente día 1.º de Julio á razón de 6 por 100 anual, en Madrid en la Caja de la Sociedad, calle del Florin, núm. 2.

Madrid 1.º de Junio de 1864.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, Antonio Cantero. —3

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA á Pamplona.—El Consejo de Administración de esta Compañía participa á los señores accionistas de la misma que el cupon de intereses que vence en 1.º de Julio próximo será satisfecho desde el día 2 del mismo á razón de un 6 por 100 anual, ó sea 57 rs. (55 frs.), por acción:

En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, paseo de Recoletos.

En París, en la del Sr. D. Luis de Cuadra, 59, rue Tailbout.

En Burdeos, Lyon y Marsella, en el Sindicato de Agentes de cambio.

Madrid 1.º de Junio de 1864.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, José Gomez Acebo. 9539-2

DICTIONARIO DE ADMINISTRACION, GRAN COMPLICACION MÉDICA de la legislación de España, á ses de las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos é instrucciones que rigen en los distintos ramos de la Administración pública, incluso el de la justicia, hasta 1.º de Enero de